

DICTAMEN DE COMISIÓN

**COMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y NUEVOS
ORGANISMOS DE RANGO CONSTITUCIONAL**

San Salvador de Jujuy, 9 de junio de 2023

Convención Constituyente: La COMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y NUEVOS ORGANISMOS DE RANGO CONSTITUCIONAL, en observancia a lo dispuesto por la Ley 6302, ha estudiado los puntos de reforma que fueron encomendados y luego de haber realizado las modificaciones que considera pertinente, de conformidad con el Art. 35, 37, cc. y ss. del Reglamento de esta Convención Constituyente, aconseja remitir a la Comisión Redactora el presente despacho aprobado en mayoría.

Asimismo, por los fundamentos expuestos y por las razones que darán los miembros informantes, os aconseja aprobar el presente, con el siguiente texto:

Artículo 105.- REQUISITOS.

Para ser electo diputado se requiere: ser argentino, tener como mínimo dieciocho años de edad, diez años de ciudadanía en ejercicio los naturalizados, y dos de residencia inmediata en la Provincia si no fueren nativos de ella.

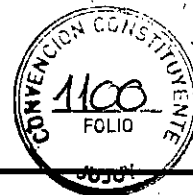
Derecho Comparado:

CONSTITUCIÓN PCIA. SANTA FÉ ARTICULO 33. Son elegibles para el cargo de diputado los ciudadanos argentinos que tengan, por lo menos, veintidós años de edad y, si no hubieren nacido en la Provincia, dos años de residencia inmediata en ésta, y, en su caso, dos años de residencia inmediata en el departamento.

CONSTITUCIÓN PCIA. CÓRDOBA ARTICULO 82: Para ser legislador se requiere: 1. Haber cumplido la edad de dieciocho años al momento de su incorporación. 2. Tener ciudadanía en ejercicio con una antigüedad mínima de cinco años, para los naturalizados. 3. Tener residencia en la Provincia en forma inmediata y continua durante los dos años



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



anteriores a su elección. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Federal o de la Provincia. Los legisladores de los departamentos deben ser oriundos o tener una residencia no menor a tres años en los mismos.

CONSTITUCIÓN PCIA. ENTRE RÍOS ARTÍCULO 97:

Para ser diputado se requiere:

- 1º. Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida.
- 2º. Veinticinco años de edad.
- 3º. Ser nativo de la Provincia o tener en ella domicilio inmediato de dos años.

CONSTITUCIÓN PCIA. DE LA RIOJA ARTÍCULO 89º.- REQUISITOS. Para ser diputado se requiere ser argentino, mayor de edad, con dos años de residencia inmediata y efectiva anterior a la elección, en el departamento que representa.-

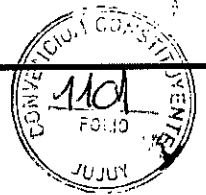
Fundamentos:

Ley Nacional 26.579, sancionada y promulgada en diciembre del año 2009, consagró en nuestro ordenamiento la mayoría de edad a los dieciocho años, con lo cual la persona adquiere plena capacidad civil en cuanto a diversas instituciones civiles, tales como la emancipación, la patria potestad, la tutela y la obligación alimentaria paterna.

Por otro lado, esta baja en la edad para ser electo diputado implica adecuar nuestra legislación provincial a la normativa que rige actualmente en casi todos los países occidentales, y principalmente implica ampliar derechos.

A partir de los dieciocho años cesan las restricciones para actuar en la vida civil salvo que mediaren otras causas de incapacidad, como la demencia, o que la persona fuera judicialmente inhabilitada. A partir de esta edad se adquiere plena capacidad de hecho y con ello, desde ese día, tienen todas las obligaciones, responsabilidades y facultades de los adultos; por ello, entre otras consecuencias: asumen plena responsabilidad civil por sus acciones; administran y disponen libremente de sus bienes; tienen la posibilidad de celebrar cualquier tipo de contratos; pueden casarse sin autorización; puede generarse, para el ahora mayor, obligación alimentaria hacia sus parientes; pueden integrar sociedades comerciales y ser administradores o miembros de





sus órganos directivos; pueden ser parte en todo tipo de procesos judiciales y administrativos; y como correlato del derecho al sufragio, la posibilidad de ser elegido para ciertos cargos públicos.

Asimismo, las nuevas legislaciones de protección a los menores fijan en dieciocho años el término de ese cuidado especial; para mencionar las más importantes, recordamos la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849, la Ley Nacional 26.061 -De Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, las leyes penales, que brindan a los jóvenes mayores de dieciocho años el mismo tratamiento que a los adultos.¹

Artículo 106.- DURACIÓN DEL MANDATO.-

1°.- Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones desde el día en que correspondiere su incorporación, sin que por motivo alguno pueda prorrogarse el mandato.-

2°.- La Legislatura se renovará por mitad cada dos años pudiendo sus miembros ser reelegidos por única vez, por lo que para ser nuevamente electo, deberá transcurrir un intervalo de un mandato legal.

3°.- En caso de reemplazo, el diputado que se incorpore completará el mandato del titular.-

Fundamento:

La limitación de los mandatos legislativos además de ser un relamo de la sociedad para evitar la perpetuación en los cargos, es un instrumento que tiende a la mejora del ejercicio de la democracia permitiendo la renovación de los cargos y funcionarios, el surgimiento de nuevos cuadros políticos, movilizandoy promoviendo una mayor participación de la sociedad.

¹ file:///C:/Users/User/Downloads/237-Texto%20de%20art%03%ADculo-676-1-10-20191029.pdf



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 28/2021, analizó si existía un derecho humano a la reelección al indefinida. También si las cláusulas que limitan o prohíben las reelecciones restringen los derechos de quienes buscan ser reelegidos. La respuesta, a ambos interrogantes, fue negativa.

Pero, además, la Corte sostuvo que la reelección indefinida obstaculiza que otras fuerzas políticas, distintas al oficialismo, puedan ganar apoyo popular y ser electas; afecta la separación de poderes; y, en general, debilita el funcionamiento de la democracia. Además, advierte que el mayor peligro para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una "erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares".

Derecho Comparado:

CONSTITUCIÓN PCIA. SANTA FE ARTICULO 34. Los diputados duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. Su mandato comienza y termina simultáneamente con el del gobernador y vicegobernador.

CONSTITUCIÓN PCIA. CÓRDOBA ARTICULO 83: Los legisladores duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles. La Legislatura se constituye por sí misma. Los legisladores inician y concluyen sus mandatos en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo.

CONSTITUCIÓN PCIA. DE LA RIOJA ARTÍCULO 91º.- DURACIÓN. Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelegidos. La Cámara se renovará por mitad cada dos años. El diputado suplente que se incorpore en reemplazo del titular completará el término del mandato.

CONSTITUCIÓN PCIA. DE SAN LUIS Artículo 103:

Los diputados duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos. La Cámara de Diputados se renueva por mitad cada dos años y, las elecciones pertinentes se hacen de modo que cada departamento elija simultáneamente todos sus representantes. El diputado suplente que se incorpore en reemplazo de un titular completa el término del mandato de éste.

CONSTITUCIÓN PCIA. SAN JUAN ART. 132: Los diputados duran cuatro años en sus funciones, inician y concluyen sus mandatos en la misma oportunidad en que lo haga el Poder Ejecutivo, y pueden ser reelegidos. El diputado suplente que se incorpore en reemplazo de un titular, completará el término del mandato de éste.





Artículo 108.- INMUNIDADES.-

1º.- Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, arrestado, ni molestado por las expresiones que realizara en el desempeño de su mandato como legislador, en el recinto o fuera de él, y por los votos emitidos en el desempeño de su cargo.

2º.- El estado de sitio no suspende estas inmunidades.

3º. La Legislatura, en casos de extrema gravedad, tiene potestad para limitar la libertad ambulatoria de quienes atentaren contra su autoridad, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de sus funciones constitucionales. Esta medida deberá ser comunicada en el plazo máximo de veinticuatro horas al juez o tribunal competente.-

4. Ninguna de las inmunidades previstas por esta Constitución podrá ser entendida como un obstáculo para iniciar, continuar y concluir la investigación de legisladores por la comisión de delitos.

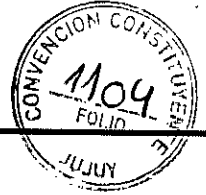
Fundamentos:

La existencia de una inmunidad en cabeza de una persona u órgano (por ejemplo, un miembro del Congreso) se correlaciona por definición con la carencia, por parte de otra persona u órgano (por ejemplo, los jueces), de ciertas potestades o poderes.

Sin embargo, a diferencia de los derechos subjetivos propios del derecho privado, las inmunidades no se otorgan en interés o beneficio de los legisladores, sino como una forma de proteger a la institución parlamentaria como órgano deliberativo y representativo de la voluntad popular. Ello significa que la justificación de las inmunidades legislativas remite al funcionamiento general del sistema republicano de gobierno, y no a la protección del interés de expresar opiniones, la libertad corporal u otro bien de los legisladores. De esta forma, las inmunidades de los miembros del Congreso son, funcionalmente, mecanismos



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



similares a los llamados “privilegios colectivos” de las Cámaras, es decir, potestades o poderes propios de las Cámaras (por ejemplo, poderes disciplinarios en relación con sus miembros). Analíticamente, no obstante, las inmunidades son antitéticas a los privilegios colectivos, en tanto que las primeras son, como dijimos, inmunidades en el sentido de Hohfeld (es decir, ausencia de poderes) y las segundas son, justamente, poderes o potestades.²

Según resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Eduardo Varela Cid”, de 1992, las opiniones o discursos “en el desempeño de la función de legislador no pueden ser enjuiciados ante los tribunales de justicia y sólo pueden ser pasibles de las sanciones por abuso o desorden de conductas previstas en el art. 58 de la Constitución Nacional” (hoy art. 66), (ED 150.323). La Corte Suprema ha interpretado que la inmunidad de opinión es un elemento central de la forma representativa y republicana de gobierno, porque su finalidad es proteger la existencia misma del parlamento como órgano deliberativo. Consecuentemente, en sucesivos fallos que se remontan a los inicios de nuestra jurisprudencia constitucional, con hitos como “Martín Piñero” de 1863 (Fallos 1:297) y “Martínez Casas” de 1960 (Fallos 248:462), la Corte ha dado a esta inmunidad un carácter amplio y absoluto, solo limitada por la comisión de las conductas previstas en el art. 29 de la Constitución.

La jurisprudencia reciente de nuestros tribunales ha profundizado el carácter amplio de la no incriminación por opiniones vinculadas a la función legislativa. Así, la justicia penal ha interpretado que esta inmunidad cubre también las opiniones extraparlamentarias. Por ejemplo, el doctor Mitchell, en su opinión en el fallo de la Cámara de Casación en el caso “Eduardo Varela Cid”, de 1998, dijo que “si las opiniones vertidas fuera del palacio legislativo se relacionan directamente con la tarea que se está llevando a cabo dentro de él, el parlamentario goza de la inmunidad conferida por la Constitución Nacional”, agregando que “la opinión extraparlamentaria tiene que haberse producido con motivo y en ejercicio de la función que el legislador detenta” (LL 1999-B-198). Análogamente, la Cámara de Casación Penal, en el caso “Elisa Carrió”, caso

² https://www.hcdn.gob.ar/secparl/ogral_info_parlamentaria/diariolegisario/F/fueros_inmunidades.html





una sentencia que había condenado a la legisladora por calumnias e injurias debido a ciertas opiniones vertidas fuera del recinto parlamentario (en el caso, en una asamblea gremial, una declaración testimonial y reportajes radiales y televisivos) (LL 2004-E-564). La Cámara de Casación Penal extiende la protección constitucional a las opiniones vertidas fuera del recinto parlamentario con tal de que exista una vinculación funcional entre dichas opiniones y el ejercicio de la función parlamentaria. De este modo, la posible incriminación por calumnias e injurias de los legisladores, una vez incorporados a las Cámaras, sólo cabría para opiniones vertidas fuera del Parlamento que no tuvieran relación alguna con el ejercicio de la función legislativa. Utilizando también un enfoque exegético amplio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Domingo F. Cavallo" de 2004, resolvió que la inmunidad de opinión también protege a los ministros del Poder Ejecutivo "cuando cumplen la obligación de informar y brindar explicaciones al Poder Legislativo de acuerdo con el art. 71 de dicho ordenamiento y cuando ejercen la facultad discrecional de concurrir a las sesiones del Congreso tomando parte en su debates sin derecho a voto, conforme a lo establecido en el art. 106" (LL 2005-B-63).

Respecto del actual inciso 3 del artículo 108, esta Comisión considera que resultaría adecuado incluir esta facultad en el precepto que contenga las prerrogativas o atribuciones del Poder Legislativo.

Por otra parte, en el mismo inciso 3, es criterio de esta Comisión suprimir en el texto de la Constitución los términos continuos, como por ejemplo, "inmediatamente". En su lugar, consideramos mas apropiado el empleo de una expresión que delimite con precisión temporal, en horas, la facultad acordada.

Artículo 111.- SESIONES.-

1°.- La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre, término que podrá ser prorrogado por el voto de la mayoría de sus miembros o por decreto del Poder Ejecutivo.



2°.- La Legislatura podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o por su Presidente a petición escrita de la tercera parte del total de sus miembros, y por sí sola cuando se tratare de las inmunidades de los diputados, en cuyo caso deliberará sobre los asuntos que hubieren motivado la convocatoria.-

3°.- Las sesiones de la Legislatura serán públicas y se celebrarán en un lugar determinado, salvo que se resolviera lo contrario cuando un motivo grave así lo exigiere.-

Fundamentos:

El principal y único motivo de extensión del plazo de sesiones ordinarias de la legislatura tiene al único fin de promover la actividad legislativa, sin perjuicio del periodo fijado para la convocatoria a sesiones extraordinarias en casos de emergencia o asuntos urgentes que requieren la atención inmediata del cuerpo legislativo.

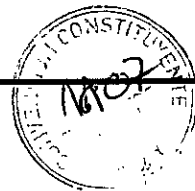
Seguidamente citamos algunos textos constitucionales de algunas provincias que estipulan un plazo aun mayor de sesiones ordinarias del poder legislativo.

Derecho Comparado:

CONSTITUCIÓN PCIA. CÓRDOBA Artículo 96: La Legislatura se reúne por propia convocatoria en sesiones ordinarias todos los años, desde el primero de febrero hasta el treinta de diciembre. Las sesiones ordinarias pueden ser prorrogadas por el Poder Ejecutivo o por disposición de la misma Legislatura. Durante el receso quedan suspendidos los plazos que a ella le fija la presente sección.

CONSTITUCIÓN PCIA. ENTRE RÍOS ARTÍCULO 104: Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias cada año desde el quince de febrero hasta el quince de diciembre. El Poder Ejecutivo las podrá convocar a sesión extraordinaria siempre que el interés público lo reclame.





Artículo 115.- CORRECCIÓN, REMOCIÓN Y RENUNCIA DE DIPUTADOS.-

La Legislatura podrá mediante el voto de los dos tercios de sus miembros, corregir a cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente o conocida con posterioridad a su incorporación; pero bastará el voto de la mayoría de sus miembros presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.-

Derecho Comparado:

CONSTITUCIÓN PCIA. SANTA FE ARTICULO 50. Cada Cámara puede, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, corregir a cualquiera de éstos, y aun excluirlo de su seno, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones. La inasistencia a la mitad de las sesiones del período ordinario determina la cesación en el mandato, salvo los casos de licencia o suspensión en el cargo.

CONSTITUCIÓN PCIA. CÓRDOBA Artículo 99: La Legislatura dicta su reglamento y puede, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir, excluir de su seno a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o psíquica sobreviniente a su incorporación. Para decidir sobre la renuncia que voluntariamente hicieren de sus cargos basta el voto de la mayoría de los miembros presentes. En todos los casos debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso.

CONSTITUCIÓN PCIA. ENTRE RÍOS ARTÍCULO 111

Cada cámara podrá, con dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno, a cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir de la renuncia que hiciere de su cargo.

Artículo 121.- VETO.-

1º.- El Poder Ejecutivo podrá vetar total o parcialmente los proyectos de ley sancionados por la Legislatura; dentro de los diez días hábiles de recibidos.-





2º.- El proyecto de ley observado, en el todo o en parte por el Poder Ejecutivo, deberá ser remitido a la Legislatura para su inmediato tratamiento. La Legislatura podrá ejercer su derecho de insistencia con los dos tercios de los votos de sus miembros, lo que convierte el proyecto en ley. Si la Legislatura prestare su conformidad a las observaciones parciales del Poder Ejecutivo, deberá remitir el proyecto reformado para su promulgación.

3º.- Los proyectos observados parcialmente por el Gobernador podrán ser promulgados en la parte restante, si las partes no observadas tienen autonomía normativa y su promulgación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por la Legislatura.-

Fundamentos:

El veto es una facultad que no está sujeta, constitucionalmente, a una causa determinada. La fundamentación de la objeción puede deberse a diversas circunstancias, entre otras, percepciones distintas acerca de las políticas contenidas en las leyes, alusión a su inconstitucionalidad, cuestiones de conveniencia y oportunidad, defectos de los proyectos, diferencias de criterios o políticas entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.³

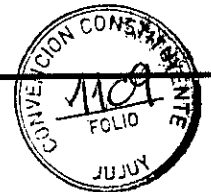
En primer lugar, corresponde precisar que solo las leyes son susceptibles de veto, quedan así excluidas otras expresiones de la Legislatura como las declaraciones, resoluciones, comunicaciones.

En segundo lugar, está expresamente exceptuado del veto ley vetada que ha obtenido la confirmación de los dos tercios que requiere la insistencia del Poder Legislativo.

Respecto de los usos de la institución, el veto fue pensado como recurso institucional en manos del titular del Ejecutivo para contrarrestar el poder Legislativo, una suerte de "arma constitucional" –como decía Hamilton- del Ejecutivo para defenderse del Legislativo. Así, este poder de fuego traducido en

³ https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/29178/CONICET_Digital_Nro.27db951e-d4e0-436c-9344-26fdb8ee0b6e_X.pdf?sequence=5&isAllowed=y





términos de gobierno y oposición, implicaría que el veto es un instrumento de control de la oposición parlamentaria cuando sanciona una ley ajena o contraria a los intereses gubernamentales.

Asimismo, cuando el Ejecutivo veta una ley que ha sido iniciativa del partido oficial, estaría ejerciendo un control sobre el partido y/o la coalición de gobierno imponiendo en forma literal su voluntad política y legislativa, sea como supervisión técnica o voluntad política.

Por último, corresponde decir que con el veto el Ejecutivo no dicta legislación, sino que impide que la que aprueba el Legislativo se promulgue y aplique. En segundo lugar, el mecanismo del veto forma parte de mecanismo de checks and balances, donde cada rama del Estado interviene parcialmente en las otras.

Artículo 123.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.-

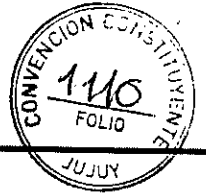
Corresponde a la Legislatura, conforme a lo establecido en ésta Constitución:

1. Abrir todos los años sus sesiones ordinarias, convocada por el Poder Ejecutivo o en su caso por el Presidente de la misma.
2. Sancionar anualmente la ley general de presupuesto.
3. Legislar sobre la participación municipal en el producido del régimen tributario.
4. Dictar leyes en materia de competencia municipal destinadas a establecer principios generales de legislación a los fines de armonizar las disposiciones normativas de los municipios, cuando así lo exigiere el interés general.
5. Establecer normas generales sobre contabilidad, contratación, ejecución de obras públicas y enajenación de bienes del dominio del Estado.
6. Dictar la legislación tributaria.
7. Legislar sobre el régimen de servicios públicos provinciales.
8. Crear y suprimir bancos oficiales y dictar sus leyes orgánicas.



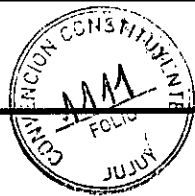


CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



9. Dictar los códigos que correspondan a la Provincia y la ley de organización de la justicia, conforme lo establece esta Constitución.
10. Legislar sobre derecho de amparo y habeas data.
11. Legislar sobre iniciativa y consulta popular, sin perjuicio de lo establecido respecto de los municipios.
12. Dictar las leyes que aseguren el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales consagradas en esta constitución, entre ellas una que establezca el juicio por jurados.
13. Establecer el régimen municipal cuando correspondiere.
14. Dictar la ley orgánica de educación y el régimen de la docencia.
15. Organizar la carrera administrativa y legislar sobre los derechos y deberes de los empleados públicos.
16. Establecer el régimen de las fuerzas de seguridad de la Provincia.
17. Legislar sobre el ejercicio de las profesiones liberales en lo que no fuere de competencia del Gobierno Federal.
18. Dictar la ley electoral y de organización de los partidos políticos.
19. Dictar la ley general de expropiación y declarar de utilidad pública los bienes necesarios para tal fin.
20. Dictar leyes de seguridad y previsión social.
21. Fijar las divisiones territoriales de los departamentos y municipios.
22. Autorizar la fundación de pueblos y declarar ciudades.
23. Acordar amnistías por delitos y/o faltas electorales en la Provincia.
24. Conceder privilegios por tiempo limitado o recompensas de estímulo a los autores o inventores y a los perfeccionadores o introductores de industrias o técnicas que se explotaren en la Provincia.
25. Dictar leyes de protección del ambiente.
26. Recibir el juramento del Gobernador y Vicegobernador y considerar las renunciaciones que hicieren de sus cargos, por el voto de la mayoría de los miembros que la componen.
27. Prestar o negar acuerdo para las designaciones que lo requirieren, el que se entenderá como otorgado si dentro de los treinta días de recibida la comunicación correspondiente la Legislatura no se hubiere expedido.





28. Disponer la formación de juicio político en los casos establecidos en esta Constitución y la ley.
29. Convocar a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hiciere con la anticipación determinada por esta Constitución y la ley.
30. Discernir honores y acordar pensiones honoríficas mediante el voto de los dos tercios de sus miembros, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.
31. Cumplir con las funciones y demás deberes que la Constitución Nacional o las leyes dictadas en su consecuencia atribuyan a la Legislatura y requerir la intervención del Gobierno Federal en los casos previstos en la Constitución Nacional.
32. Declarar la necesidad de reforma de esta Constitución.
33. Aprobar o desechar los acuerdos y convenios celebrados con la Nación, las Provincias, los municipios, los entes públicos y privados extranjeros, y los organismos internacionales y otras potencias extranjeras.
34. Aprobar, observar o desechar en sesiones ordinarias las cuentas de inversión que el Poder Ejecutivo remitirá dentro de los dos primeros meses de su iniciación y que incluyan el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de diciembre anterior.
35. Aprobar o rechazar el arreglo de pago de la deuda interna y externa de la Provincia.
36. Autorizar la cesión de bienes inmuebles de la Provincia con fines de utilidad pública o interés social nacional o provincial, por el voto de los dos tercios de los miembros que la componen y por el voto unánime de todos sus miembros cuando la cesión importare desmembramiento de su territorio o abandono de jurisdicción.
37. Autorizar la disposición de bienes inmuebles.
38. Proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia y al bienestar general de las personas.
39. Dictar las leyes necesarias para el ejercicio de los poderes y garantías consagrados por esta Constitución.






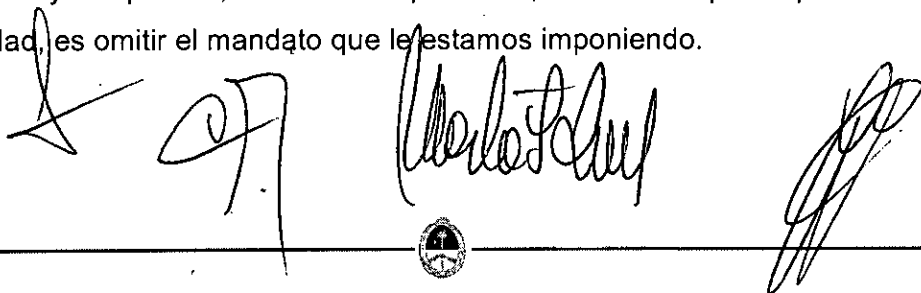
Fundamentos:

Los tres incisos propuestos respecto de las atribuciones de la Legislatura tienen el mismo espíritu: el trabajo conjunto con los integrantes de otras comisiones. Es así que, en primer lugar, proponemos la unificación de los términos empleados en la Constitución para referirse a las instituciones de democracia semidirecta. De esta manera, no deberían existir equívocos o contradicciones.

Por otra parte, hemos incorporado la posibilidad de que la legislatura legisle de manera expresa respecto de soluciones alternativas de conflictos de carácter prejudicial. Una crítica persistente a nuestras propias instituciones se refiere a la demora de los procesos judiciales. Por eso, desde la propia Constitución queremos impulsar al legislador para que establezca mecanismos prejudiciales que puedan resolver los conflictos. Estos mecanismos, cuya variedad corresponderá al legislador establecer pero que van desde la mediación hasta instancias de arbitraje, si son utilizados de manera correcta podrán descongestionar nuestros tribunales. En asuntos cuyo contenido económico pueda no ser alto, pero no menos importante para cada uno de los interesados, será un mecanismo ideal para resolver los conflictos.

Finalmente, procuramos que el Legislador legisle sobre el juicio por jurados. En diversas cláusulas constitucionales propuestas se prevé esta institución. Lo que buscamos es imponer un mandato y que este se cumpla, no como a nivel federal. Es por eso que esta Convención, en diversas comisiones, pretende que esta institución integre nuestra justicia provincial.

En la actualidad son varias las provincias donde los ciudadanos son los encargados de dar el veredicto de culpabilidad o no culpabilidad: Córdoba (desde 2004), Neuquén (desde 2011), Buenos Aires y Chaco (desde 2015), Río Negro (desde 2018), entre otras. Será tarea del legislador establecer las modalidades que adoptará la institución, el modelo que se adoptará entre los conocidos a nivel dogmático y comparado, las clases de procesos, etc. Pero lo que no podrá hacer, en verdad, es omitir el mandato que le estamos imponiendo.





Artículo 137.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.-

El Gobernador es el jefe de la administración provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

16. Conmutar e indultar penas, previo informe de los organismos competentes. En ningún caso podrá ejercer esta competencia respecto de los condenados por delitos dolosos contra la administración pública, femicidio y homicidios calificados según la legislación vigente;

Fundamentos:

El maestro Germán Bidart Campos, al definir a la figura del indulto y conmutación de penas, expresa: "El indulto es conceptuado como el perdón absoluto de la pena ya impuesta; y la conmutación, como el cambio de una pena mayor por otra menor".

En función de ello, podemos indicar que, en nuestra opinión, el indulto consiste, básicamente, en un perdón o gracia de la pena impuesta por sentencia firme, y que la conmutación de penas supone la modificación de una pena por otra menor, ya sea en el quantum o en la calidad de la pena. Es pertinente mencionar que, al conmutarse la calidad, ambas penas deben estar previstas como alternativas en el tipo penal en cuestión (por ejemplo, multa y prisión). Caso contrario, el Ejecutivo estaría irguiéndose en legislador.

Determinados delitos deben quedar excluidos de la posibilidad de indulto, atento a su importancia y significación institucional o social. Estas prohibiciones o restricciones para ciertos delitos, tales como crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, corrupción grave, ciertos homicidios, terrorismo, u otros delitos que afecten gravemente los derechos humanos o la seguridad del Estado





suelen ser excluidos de la posibilidad de ser indultados por el grado de reproche social que le cabe al autor.

Esta prohibición tiende a preservar la integridad del sistema de justicia, proteger los derechos fundamentales de las personas o salvaguardar la paz social, la seguridad y el orden público.

ORGANISMOS DE CONTRALOR

CAPÍTULO:

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO **. AUTONOMÍA FUNCIONAL

La Oficina Anticorrupción de Jujuy es el órgano rector del Régimen de Ética Pública de la Provincia, con autonomía funcional e institucional, y está encargada de intervenir en la prevención e investigación de las conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, como así también de las violaciones a los deberes de funcionarios públicos.

Fundamentos:

Otorgar rango constitucional a cierto organismo implica que para modificar los fines, composición, funcionamiento y demás circunstancias de estas instituciones se requiere una reforma constitucional.

En consecuencia, son organismos dotados de una mayor protección porque el Legislador es un órgano inferior al Constituyente, y -por ende- no podría introducirle modificaciones mediante una Ley.

En el orden constitucional contemporáneo, la introducción en el texto constitucional de estos organismos que operan por fuera de las divisiones de los poderes tradicionales del estado, pues no dependen específicamente de alguno



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTICULO **. - DE LA DEFENSORÍA

1º) La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad.

2º) Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en esta Constitución, en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en las leyes que se dicten en su consecuencia, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial o municipal.

3º) La legislatura dictara una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Defensoría del Pueblo.

Fundamentos:

La reforma parcial de nuestra Constitución, incorpora como organismo de contralor la defensoría del pueblo, otorgándole con ello rango constitucional.

En nuestro país, se instituye la figura del defensor del pueblo -ombudsman, con la reforma de la constitución nacional del año 1994, basándose en la necesidad de contar con una institución independiente encargada de promover la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y velar por el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado.

En la Provincia de Jujuy, la Institución del "Defensor del Pueblo" fue creada por la Ley N° 5.111 sancionada en el año 1998 y comenzó a funcionar en el año 2003.

La importancia de otorgarle rango constitucional, consiste en la necesidad de fortalecer su independencia y garantizar su eficacia en la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos, así es que la defensoría del pueblo al incorporarla en la constitución provincial, se encuentra protegida de posibles





de ellos y cumplen funciones determinadas en terrenos de alto interés, importa el otorgamiento de nuevos títulos de legitimación de la acción de los poderes públicos para intervenir en distintos planos de la actividad política y social.

Los nuevos protagonistas vienen, o bien a detraer materias propias de los poderes tradicionales, o bien a controlarlos a ellos mismos en su funcionamiento.

ARTICULO **. INTEGRACIÓN

1º) La Oficina Anticorrupción estará a cargo de un Fiscal Anticorrupción, que durará cinco años en sus funciones. No podrá ser reelecto, sino con un intervalo de receso. Tampoco podrá postularse para cargos públicos electivos nacionales, provinciales o municipales durante su mandato y en las elecciones inmediatamente posteriores a su finalización.

2º) El Fiscal Anticorrupción solo podrá ser removido mediante el procedimiento y por las causales de juicio político previstas en esta Constitución.

3º) Para ser Fiscal Anticorrupción se requiere: ser argentino nativo o por opción, con cuatro años de residencia inmediata en la Provincia como mínimo, si no fuere natural de ella; poseer título de Abogado, con seis años de antigüedad como mínimo; tener por lo menos treinta (30) años de edad.

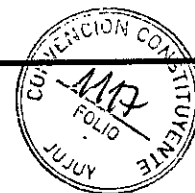
4º) La Legislatura podrá integrar la Oficina Anticorrupción con dos (2) Fiscales Adjuntos que actuarán como auxiliares del Fiscal Anticorrupción.

5º) Los Fiscales Anticorrupción serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura, en sesión pública convocada al efecto.

6º) En el ejercicio de sus funciones, el Fiscal Anticorrupción tiene legitimación procesal para actuar en sede judicial, gozando para tales fines del beneficio de justicia gratuita.

7º) La legislatura dictara una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

CAPÍTULO:



interferencias o presiones políticas, y actúa sin estar sujeta a instrucciones o directivas de otras autoridades.

Al estar respaldado por la Constitución, se reconoce su importancia como una institución fundamental en la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos.

El proyecto de reforma y la consiguiente incorporación de esta figura de rango constitucional, establece La persona designada como defensor del pueblo, no podrá postularse para cargos públicos electivos, durante su mandato ni en elecciones inmediatamente posteriores a su finalización, ello a fines de evitar que, quien desempeñe en el cargo lo haga con fines políticos, o proselitistas, utilizándolo en su beneficio personal.

Al igual que en la Constitución Nacional, con la reforma parcial de la constitución de Jujuy, al defensor del pueblo, se le otorga legitimación procesal, con la finalidad de ampliar sus facultades, otorgándole mayor capacidad para hacer valer sus recomendaciones, a efectos de lograr la eficiencia en la protección de los derechos humanos y la garantía de un buen gobierno.

La legitimación procesal, le otorga al defensor del pueblo la facultad de iniciar demandas y tomar participación en los procesos, a nivel judicial y administrativo, permitiéndole representar y defender los derechos e intereses de la ciudadanía de manera directa ante los tribunales y otras instancias, facilitando el acceso a la justicia para aquellos que puedan tener dificultades para presentar sus reclamos individualmente, o interviniendo en casos que afecten a un grupo de personas o a la sociedad en su conjunto, asegurando una representación adecuada en la defensa de los intereses colectivos. Por otro lado, al tener la facultad de fiscalizar y controlar las acciones de la administración pública, puede presentar demandas o recursos contra actos u omisiones de las autoridades estatales que vulneren derechos de los ciudadanos.





ARTICULO **.- TITULAR

1º) La Defensoría del Pueblo está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por una ley especial.

2º) El titular de la Defensoría del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, en sesión pública convocada al efecto.

3º) Para ser titular de la Defensoría del Pueblo debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces. El titular de la Defensoría del Pueblo no podrá postularse para cargos públicos electivos nacionales, provinciales o municipales durante su mandato y en las elecciones inmediatamente posteriores a su finalización.

4º) Su mandato es de cinco años y no puede ser reelegido. Sólo puede ser removido por las causales y el procedimiento establecido por esta Constitución para el juicio político.

CAPÍTULO:

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTICULO **.- DE LA DEFENSORÍA

La Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá como misión velar por la protección y promoción de los derechos humanos, garantías e intereses colectivos y difusos de niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y en las leyes nacionales y provinciales que se dicten en su consecuencia. Tendrá a su cargo, la





supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito provincial .-

ARTICULO **.- TITULAR

1º) La Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes estará a cargo de un Defensor y dos Defensores Adjuntos.

2º) El Defensor y los Defensores Adjuntos deberán reunir los siguientes requisitos: ser argentino; haber cumplido treinta (30) años de edad, y acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3º) El Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos son designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura, en sesión pública convocada al efecto.

4º) El Defensor de los Derechos de las Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos, durarán en sus funciones cinco (5) años, no pudiendo ser reelegidos.

5º) El cargo de Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los Defensores Adjuntos es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada la actividad política partidaria.

6º) La legislatura dictara una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Defensoría de Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Fundamentos:

La Argentina ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1990 mediante la ley 23.849 . Luego, la reforma constitucional de 1994 la dotó con estatus constitucional. La CDN implica una concepción teórica nueva respecto de los derechos de que fuera adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. En este nuevo paradigma los NNYA deben participar en las decisiones que los atañen, su opinión debe ser tomada en cuenta, y gozan de una cantidad de derechos que el Estado debe priorizar y garantizar. El





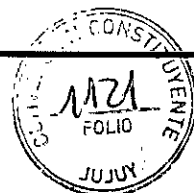
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



considerarlos sujetos de derecho supone una ruptura teórica y práctica con el paradigma tutelar, en el cual los NNyA eran objetos "desviados, descarriados" a los que había que normalizar. Además, la CDN obliga a los Estados a respetar los derechos de NNyA y asegurárselos a cada uno. Esto significa que se deben modificar las prácticas al interior de sus instituciones y generar un arsenal de políticas públicas para garantizar el pleno goce de sus derechos. Así fue que, 87 años después de la Ley Agote 5 y 16 años después de haber ratificado la CDN, se sanciona la 26.061. Esta ley es la adecuación a la legislación nacional de los principios de la CDN. La 26.061 no solo reconoce a los NNyA como sujetos de múltiples derechos que están por encima de los derechos de los adultos, sino también que obliga al Estado a garantizarlos. Para garantizar la promoción y protección integral de los derechos de NNyA también se obliga a descentralizar los programas y las políticas públicas a los fines de alcanzar a cada NNyA que habite el territorio nacional. Para ello debe crearse una nueva institucionalidad, y es así que se conforma el SPPD, que está integrado por todos los "...organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos..."

Esto modifica el rol que el Estado cumple respecto de la protección de los derechos de NNyA, ya que se compromete a ser el máximo garante de los derechos de NNyA. Así lo indica la 26.061 en su artículo 5to. 4 Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La Ley 26061 creó el Defensor de los Derechos de NNyA. La designación del Defensor es sumamente relevante ya que tiene entre sus funciones monitorear



y auditar la implementación del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a nivel nacional y a nivel provincial, obviamente respetando las respectivas autonomías provinciales.-

Por ello y para cumplir en la necesidad de que existan un doble control, es que debe incluirse la figura del Defensor de los Derechos de Niños , Niñas y Adolescentes en esta Constitución.-

Sus responsabilidades pueden sintetizarse en tres ejes centrales: a) Velar por la efectiva protección, promoción y defensa de los derechos del niño b) supervisar el adecuado cumplimiento de los derechos del niño, sugerir reformas legislativas e institucionales, propiciar la modificación de practicas socio culturales contrarias a la CDN y c) Constituirse en un ámbito democrático, respetuoso y confiable donde los niños puedan acercar sus inquietudes.-

CONCLUSIÓN

Resulta claro entonces, que el texto sugerido de reforma introduce las últimas tendencias globales en la defensa del colectivo de niños, niñas y adolescentes, y constituye la consagración con rango constitucional de la mejora en las políticas públicas relacionadas con la niñez y adolescencia, lo que sin duda mejorará la gestión provincial y contribuirá al cumplimiento de los pactos internacionales firmados por la argentina en esta materia.

CAPÍTULO:

CONSEJO PROVINCIAL DE MUJERES, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL RESPECTO A LAS DIVERSIDADES

ARTICULO **.- DEL CONSEJO PROVINCIAL DE MUJERES, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO A LAS DIVERSIDADES

El "Consejo Provincial de la Mujer, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades" tendrá a su cargo el diseño, implementación, articulación y



ejecución de políticas públicas destinadas a prevenir, erradicar y reparar la violencia por razones de género y promover la igualdad de género.

Fundamentos:

El reconocimiento de los derechos humanos relativos al género femenino en los distintos planos normativos en nuestro país, ha transitado por un camino angosto y pedregoso a lo largo de nuestra historia. En las últimas tres décadas esta tendencia se ha revertido favorablemente, consiguiendo logros realmente significativos que se han consolidado sobre la base de tres ejes fundamentales: plano normativo, jurisprudencial y rol institucional.⁴

Constitución y tratados con jerarquía constitucional. La última reforma constitucional (1994), incrementó la esfera de protección hacia la mujer situada en lo más alto de nuestra pirámide jurídica, a partir de los postulados que emanan de los tratados internacionales con jerarquía constitucional que aluden explícita e implícitamente a las distintas áreas de protección y especialmente en materia sanitaria (art. 75, inc. 22, CN).

A partir de tal premisa enunciaremos los tratados referidos taxativamente en la norma, los cuales contienen referencias concretas al tema que abordamos:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. II – derecho de igualdad ante la ley– y IX –derecho a la preservación de la salud y al bienestar–);
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 2, 3, 7, 16 y 25: contienen referencias concretas en pos de la igualdad de sexos y el derecho a la salud).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer –CEDAW–. Esta Convención complementa la Declaración anterior sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en materia política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera. Los 30 artículos que integran esta Convención deben, necesariamente, ser analizados de

⁴ <https://salud.gob.ar/dels/entradas/el-reconocimiento-de-los-derechos-humanos-de-las-mujeres-en-materia-sanitaria>





manera conjunta con las Recomendaciones Generales emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1999, en vigor desde el 22/12/2000) creó dos mecanismos que completan este marco: 1) la posibilidad de la mujer (en forma individual o grupal) de recurrir internacionalmente cuando los recursos nacionales no son efectivos para garantizar su derecho a no sufrir discriminación; 2) también se establece un mecanismo que permite a la CEDAW realizar investigaciones sobre situaciones que revelen violaciones graves y sistemáticas de los derechos de las mujeres.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2 y 3: los Estados parte se comprometen a asegurar a hombres y mujeres por igual todos los derechos económicos, sociales y culturales; art. 12, incs. 1º y 2º: se reconoce el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la obligación de los Estados en la creación de condiciones que aseguren asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4º, inc. 1º; 5, inc. 1º; 6, 11; 17, inc. 2º; 24 y 26; sin perjuicio de señalar que en la mayoría del articulado hay normas que tutelan a la mujer en diversas situaciones específicas).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 3, 14, 16 y 23).

Estos temas también encuentran su quicio constitucional en los clásicos artículos 14 bis, 16 y 33 que, según se ha sostenido, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, consagran una protección implícita de la mujer en materia sanitaria.

Luego, la aludida reforma produjo avances significativos a partir del reconocimiento de la igualdad real de oportunidades, en materia política (art. 37,





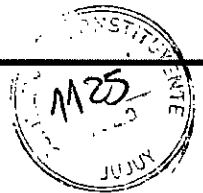
2º párr.), el derecho a la salud en relación con el ambiente y las relaciones de consumo (arts. 41 y 42, CN) y la facultad conferida al Congreso para promover acciones positivas en relación a las mujeres, a fin de garantizar la igualdad real de oportunidades, de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (CN) y los tratados internacionales (art. 75, inc. 23).

Instrumentos internacionales de significativa importancia. La Convención sobre la Erradicación de toda forma de Violencia contra la Mujer (Belém do Pará –CBDP–) y las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables (Reglas de Brasilia; arts. 17 a 20, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN– mediante acordada 5/2009), son dos herramientas de gran importancia en la materia.

El reflejo de la temática abordada en el plano legislativo. En este plano también han germinado importantes derechos y garantías: a) 23.179 (CEDAW); b) 23.674 (salud pública, profilaxis en parto o aborto); c) 24.632 (CBDP); d) 25.273 (inasistencias por embarazo en establecimientos educativos); e) 25.549 (programas alimentarios, mujeres embarazadas), f) 25.543 (test diagnóstico VIH); g) 26.061 (protección integral de niñas, niños y adolescentes); h) 26.150 (educación sexual), i) 26.171 (Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer); j) 26.369 (examen de detección de estreptococo Grupo B, embarazadas); k) 26.378 (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad); l) 26.485 (protección para erradicar la violencia contra la mujer; relaciones interpersonales); ll) 26.486 (enmienda CEDAW). Complementan este listado normativo los decretos 1011/2010, 415/2006, 514/2003, 1316/1984.

Legislación sanitaria aplicable a la mujer: a) 25.673 (Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable); b) 26.130 (Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica); c) 26.150 (Programa Nacional de Educación





Sexual Integral); d) 25.929 (derechos con relación al embarazo, trabajo de parto y postparto).

Luego, en materia laboral, el decreto 2385/93 introdujo la figura del "acoso sexual"; la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) contiene disposiciones generales del trabajo de mujeres (art. 172 y ss., discriminación, estado civil, prohibición de ocupar mujeres en trabajos penosos, peligrosos o insalubres, protección de la maternidad).

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), también reflejó la perspectiva género en su articulado: arts. 64, 67, 439, 463, 509, 512, 638, 639, 640, 660, entre otros.

En materia penal cabe citar las leyes: 26.485 –tutela contra la violencia de género– (reglamentada por dec. 1011/2010); 26.791 –reforma el art. 80, inc. 1º, Código Penal –CP–: homicidio calificado por el vínculo–; 26.813 –ejecución de la pena en caso de abuso sexual contra mujeres–; 26.472 –cumplimiento de la pena v.gr. mujer embarazada, madre de menor de cinco años o de persona con discapacidad a su cargo–, entre las normas más relevantes en la materia.

El reconocimiento en el derecho público provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). En este espacio debemos mencionar: CABA (cap. IX, igualdad entre varones y mujeres, arts. 11, 21, 36, 37 y 38), Buenos Aires (arts. 11 y 36.4), Catamarca (art. 65, ap. 2.1 y 3), Córdoba (arts. 7, 24, 61 y 62), Corrientes (arts. 45 a 47), Chaco (arts. 1, 8 y 35), Chubut (arts. 6, 25 y 26), Entre Ríos (art. 17 y 18), Formosa (arts. 5, 68, 69 y 73), Jujuy (arts. 25, 30 y 45), La Pampa (arts. 6 y 24), La Rioja (preámbulo, arts. 21, 34 y 35), Mendoza (art. 7), Misiones (arts. 9, 37 y 38), Neuquén (arts. 45 y 46), Río Negro (arts. 18 y 28), Salta (arts. 13, 32 y 49), San Juan (arts. 15, 19, 24, 53), San Luis (arts. 16, 57), Santa Cruz (arts. 9 y 56), Santa Fe (art. 8), Santiago del Estero (arts. 18 y 28), Tierra del Fuego (arts. 14.4 y 17), Tucumán (arts. 24 y 40).





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



Plano jurisprudencial. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Los Estados parte deben cumplir las decisiones de la CIDH y el Poder Judicial debe tener en cuenta la interpretación que ha hecho la Corte respecto de la Convención Americana (art. 68 CADH y CIDH, 26/11/2006, "Caso Almonacid Arellano", párr. 124). Asimismo nuestra CSJN señaló que la jurisprudencia de la CIDH debe servir de guía para la interpretación de la mencionada Convención (Fallos: 318:514; 321:3630 y 3555; 324:3143 y 3952; 325:292; 327:327 y 1914; 329:3235; 330:1427 y 3640, entre muchos otros).

En los últimos años, lamentablemente, la CIDH tuvo oportunidad de pronunciarse en una gran cantidad de casos, en su mayoría relativos a la violencia de género, abuso sexual y femicidio. En tal sentido podemos mencionar los casos: "Penal Miguel Castro v. Perú" (prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer); "Fernández Ortega y otros v. México" (violación sexual); "Gelman v. Uruguay" (desaparición forzada, supresión y sustitución de identidad); "Kawas Fernández v. Honduras" (ejecución extrajudicial y posterior falta de diligencia en las investigaciones y actuaciones judiciales); "Lori Berenson Mejía v. Perú" (detención arbitraria y condena sin debido proceso); "Maritza Urrutia v. Guatemala" (violencia institucional); "Masacre de las Dos Erres v. Guatemala" (asesinato, tortura, violación sexual en perjuicio de numerosas personas); "María Da Penha Fernandes v. Brasil" (violencia doméstica, femicidio); "González y otras v. México" ("Campo Algodonero", desaparición, agresión sexual y muerte).

Asimismo se ha abordado otro tipo de supuestos en materia de género, tales como "Atala Riffo y Niñas de Chile" (derecho a la igualdad y a la no discriminación; orientación sexual); "Artavia Murillo y otros v. Costa Rica" (fertilización in vitro).

El rol institucional de la Corte Suprema en materia de género. El 27 de diciembre de 2006 se creó, en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Oficina de Violencia Doméstica -O.V.D.- (acordada 39/2006), con el





objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia doméstica, que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad. Esta oficina trabaja de manera interdisciplinaria durante las 24 horas todos los días de año.

Asimismo, el 23 de abril de 2009, el máximo Tribunal creó la Oficina de la Mujer –O.M.– (acordada 13/2009) la que ha impulsado desde su creación un amplio proceso para la incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género, tanto en quienes utilizan el sistema de justicia como para los empleados, funcionarios y magistrados que desarrollan su labor.

La O.M. creó una base de datos de jurisprudencia en la cual ha sistematizado las sentencias y resoluciones judiciales dictadas por los tribunales federales, nacionales y provinciales, vinculadas con los derechos de las mujeres en los diversos ámbitos (50 jurisdicciones). En la actualidad se pueden consultar más de 1.500 sentencias; asimismo, se ha creado el Registro Nacional de Femicidios y se suscribieron importantes convenios con un gran número de instituciones.

El piso logrado hasta el momento en la materia, debe conducir invariablemente hacia la igualdad real en el reconocimiento de derechos entre hombres y mujeres. En tales condiciones no debemos dejar de lado la necesidad de exigir constante, reiterada y sistemáticamente, el cumplimiento de tales derechos y efectuar permanentemente propuestas tendientes a ese piso.

Según el Informe Global de la Brecha de Género del Foro Económico Mundial, publicado el 19 de noviembre de 2015 (que se basa en cuatro áreas: economía, salud, política y educación), la salud y la supervivencia son el pilar más cercano en paridad entre hombres y mujeres con un 96%.





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



Nuestro país, en el año 2014, se encontraba en el puesto N° 31 del ranking sobre igualdad de género y 4° entre los países de América Latina, habiendo cerrado por completo la brecha de género entre salud y supervivencia.

Sin embargo, estos alentadores datos estadísticos no pueden hacernos perder el norte, en cuanto en nuestro país todavía hay un gran número de embarazos indeseados, un aterrador número de mortalidad materna, alarmantes números en materia de violencia contra la mujer, vejámenes, malos tratos y asesinatos.

Entendemos que se deberá reforzar la prevención y garantizar el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a las mujeres de nuestra patria, a partir de las nutridas herramientas normativas, jurisprudenciales e institucionales a las que hicimos referencia en este trabajo.

En nuestra provincia, la Ley 6.185 de creación del COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE DE ACTUACIÓN ANTE LA DESAPARICIÓN Y EXTRAVÍO DE MUJERES, NIÑAS O PERSONAS DE LA DIVERSIDAD (CINDAC); Ley 6.186 denominada Ley "IARA" DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO; Ley 5.897 año 2015 (creación de los juzgados de violencia de género).

Las políticas públicas dentro de las cuales se realiza la tarea de promoción que consiste en sensibilizar a la sociedad sobre la temática de la diversidad sexual y los derechos relacionados y por otro lado, el Centro de Atención Integral a la Diversidad en la función de garantizar el acceso a justicia y brindar apoyo social y psicológico a las personas que han sufrido situaciones de vulneración, dominación y violencia debido a su condición sexual, identidad de género o expresión de género.

El proceso es complejo debido a la presencia de una sociedad adulto centrista, machista y binaria, en la cual existen mecanismos culturales que se utilizan para justificar la segregación familiar y social.

El Consejo de la Mujer está implementando políticas públicas concretas que buscan crear conciencia y garantizar los derechos de las personas,



permitiéndoles desenvolverse en diferentes ámbitos y elegir su propio desarrollo y garantizar su autonomía económica. Se trabaja con un enfoque que garantice el desarrollo laboral y evitar la estigmatización de las personas según los estereotipos sociales.

Por ello, es fundamental que al Consejo provincial de la Mujer e igualdad de Género tenga rango constitucional porque es un avance histórico que viene a saldar derechos y garantizar que tengan instituciones dedicadas al trabajo en contra de la vulneración de los derechos de la violencia por identidad, por expresión de género. Debe estar consagrada en la Constitución para seguir impulsando el cambio cultural necesario y construir una sociedad más justa e inclusiva donde todas las personas puedan participar activamente.

Bibliografía

1. ALBANESE, Susana; (coord.) (2008). El control de convencionalidad. (págs. 13 y ss.). Buenos Aires: Ediar.
2. ARIAS MEZA, Jeanette (Prologuista) - GARAVANO, Germán C.; (2013). Derechos humanos de las mujeres, población en condición de vulnerabilidad y la perspectiva de género, 1ª. ed. En CABA. Ministerio Público Fiscal, Acceso a justicia y derechos humanos. Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal, , Volumen: u), págs. 283 a 303.
3. BIDART CAMPOS, Germán J.; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. T. VI, págs. 550 y ss.
4. CAMACHO, Rosalía; (2007). Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, primera edición. Buenos Aires: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
5. CARNOTA, Walter. F.; (2011). El derecho a la salud en el constitucionalismo provincial argentino. En Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, número 15, , págs. 418/442.
6. CORTINA, Adela- GARCÍA MUÑOZ, Soledad - MAFFIA, Diana - RODRÍGUEZ, Marcela - GARGARELLA, Roberto; (2004, segundo



- semestre). Derechos humanos y perspectivas de género. Razón Pública, Volumen 1. Buenos Aires: Amnistía Internacional Argentina.
7. ARGENTINA. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2012). Derechos humanos de las mujeres en Argentina. El camino hacia la igualdad. Participación social y política, trabajo y salud, págs. 55 y siguientes.
 8. GARAY, Oscar Ernesto; Tratado práctico de la legislación sanitaria. T. I, págs. 281 a 333. Buenos Aires: La Ley.
 9. MEDINA, Graciela - YUBA, Gabriela (Prologuista) - HIGHTON, Elena I.; (2013). Derechos humanos. Derecho comparado [1a. ed.]. En MEDINA, Graciela, Violencia de género y violencia doméstica: responsabilidad por daños (Volumen: u), págs. 391 a 565). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
 10. MIDÓN, Mario; (2016). Control de Convencionalidad (págs. 71 y ss.). Buenos Aires: Astrea.
 11. ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario; (2012). El acceso de la mujer a los actos judiciales y su protección a través de las Reglas de Brasilia, 1a. ed. En NOGUEIRA, Juan Martín (coord.), Acceso a la justicia y grupos vulnerables. A propósito de las Reglas de Brasilia (Volumen: u), págs. 331 a 380). La Plata (Buenos Aires): LEP (Librería Editora Platense).
 12. PALACIO DE CAEIRO, Silvia B.; (2015). Tratado de derechos humanos y su influencia en el Derecho Argentino (págs. 1039 y ss.). Buenos Aires: La Ley.
 13. PODETTI, Humberto - BANCHS, Ireneo; (1980). Trabajo de mujeres. Buenos Aires: Hammurabi.
 14. TANZI, Silvia – PAPIILLÚ, Juan M.; (2013). Juicio de amparo en salud (págs. 27 a 36). Buenos Aires: Hammurabi.
 15. WORLD ECONOMIC FORUM (2015). Informe Global de la Brecha de Género 2015, disponible en <https://agenda.weforum.org/espanol/2015/11/19/informe-global-de-la-brecha-de-genero-2015/>
 16. LA VOZ DEL INTERIOR. Argentina se ubica 31ª en un ranking de países sobre igualdad de género, disponible en

sobre igualdad de género, disponible en



<http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/argentina-se-ubica-31a-en-un-ranking-de-paises-sobre-igualdad-de-genero>.

ARTÍCULO **.- FUNCIONES

- 1º) El "Consejo Provincial de la Mujer e Igualdad de Género" tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:
- a) Garantizar la transversalidad de las políticas públicas destinadas al género en todos los ámbitos de la Administración Pública Provincial.-
 - b) Asegurar el abordaje integral de la violencia de género, con intervención de sectores involucrados y órganos especializados, para atención integral, protección, sanción y erradicación.
 - c) Propender la remoción de patrones culturales que naturalizan la desigualdad entre géneros.
 - d) Promover políticas públicas con perspectiva de género, para reducción de la desigualdad.
- 2º) El "Consejo Provincial de la Mujer, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades" estará a cargo de una (1) Presidenta, designada y removida por el Poder Ejecutivo Provincial.
- 3º) La legislatura dictara una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la "Consejo Provincial de la Mujer, la Igualdad de Género y el respeto a las Diversidades".

CAPÍTULO:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO **.- INDEPENDENCIA FUNCIONAL





1º) La Superintendencia de Servicios Públicos, instituida en el ámbito del Poder Ejecutivo, es un ente autárquico, con personería jurídica e independencia funcional.

2º) La Superintendencia de Servicios Públicos ejerce la regulación, el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de usuarios y consumidores de servicios públicos, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.

ARTICULO **. INTEGRACIÓN

1º) La Superintendencia de Servicios Públicos está constituida por un Directorio, conformado, como mínimo, por tres miembros.

2º) Los miembros del directorio serán seleccionados, previo concurso de antecedentes, y designados por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura de la Provincia.

3º) Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándole las incompatibilidades previstas por esta Constitución para los integrantes del Poder Judicial.

4º) La legislatura dictará una ley orgánica que establezca la organización, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Fundamentos:

Proponemos la constitucionalización de la Superintendencia de Servicios Públicos (en adelante, SUSEPU).

Lo que buscamos es constitucionalizar un órgano técnico que esté en condiciones adecuadas para ejercer la regulación, el control, seguimiento y





resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.

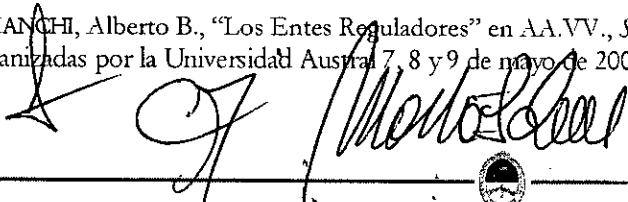
Proyectamos a la SUSEPU con las características que la doctrina les otorga a los entes reguladores y de control. Estos entes, jurídicamente entidades descentralizadas sujeta al control de tutela de la Administración central según el paradigma clásico de nuestra organización administrativa, tienen funciones diversas e importantes. Entre ellas la doctrina destaca las siguientes: (i) reglamentarias o normativas, (ii) contralor y sancionatorias; (iii) solución de conflictos -i.e., jurisdiccionales- y (iv) generación de incentivos y proactividad.

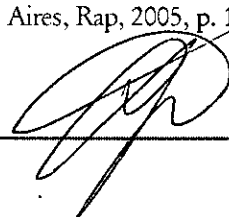
Los diversos "marcos regulatorios"⁵ vigentes dieron a luz a estas, al decir de Alberto Bianchi, "nuevas criaturas jurídicas".⁶ De allí que adquirieron un rol protagónico en nuestro Derecho Administrativo. Se trata, en todo caso, de entes con competencias multifocales. Además, sus decisiones impactan sobre el mercado. Este impacto es directo sobre el sector del regulado e indirecto sobre la economía en general.

Todo esto tiene una incidencia nada desdeñable para el derecho. El derecho prevé los mecanismos idóneos para regular, con mayor énfasis, las conductas de ciertos sujetos. Se trata, en algunos casos, de aquellos prestadores de actividades que han sido consideradas de interés público. Esa misma declaración justifica que estén sujetas a una fuerte regulación. Por supuesto, esto se intensifica siempre que estemos en presencia de actividades consideradas "servicios públicos", como las que deberá regular, supervisar y

⁵ Sobre los "marcos regulatorios" de los servicios públicos, véase PÉREZ HUALDE, Alejandro, "Marco regulatorio de los servicios públicos" en en SABSAY, Daniel (Dir) – MANILI, Pablo L. (Coord.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, T. II, pp. 353-383.

⁶ BIANCHI, Alberto B., "Los Entes Reguladores" en AA.VV., *Servicio público, policía y fomento*. Jornadas organizadas por la Universidad Austral 7, 8 y 9 de mayo de 2003, Buenos Aires, Rap, 2005, p. 1.









controlar la SUSEPU. Al mismo tiempo, el Estado regula la relación de esos prestadores con los usuarios esas actividades.

Por eso, proponemos a la SUSEPU como “una autoridad independiente más propiamente autónoma, técnicamente capacitada que establece las normas o reglas para la regularización de la actividad, la prestación de los servicios y la explotación de los bienes particulares”⁷.

En este sentido, deben “Servir con objetividad al interés general y hacer operativo, eficaz y eficiente la función regulatoria de las actividades económicas”⁸.

De ahí se deducen sus caracteres:

- (i) Independencia o autonomía En el ejercicio de las competencias de regulación, supervisión y control de la actividad objeto de regulación le es ajeno a los entes reguladores en cuanto gestores, mas no en cuanto órganos técnicos especializados para la regulación;
- (ii) Elemento orgánico o estatutario.

Estructura administrativa debidamente definida en sus funciones, que cuente con autoridades que la dirijan las cuales deben ser designadas teniendo en consideración su competencia profesional en el sector;

(iii) Colegiada: garantiza el pluralismo en la adopción de las decisiones y la estabilidad contribuye a garantizar la independencia

(iv) Elemento funcional.

Potestad normativa de autoorganizarse y el ordenamiento técnico sectorial que garantice la ejecución de la ley.

⁷ Hernández Mendible, Víctor R. “Los entes reguladores del sector energético”, RDA, Mayo-Junio, 2015, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, p. 775

⁸ Hernández Mendible, Víctor R., 778



(v) Neutralidad, respecto de los operadores de los servicios públicos y de las líneas políticas que coyunturalmente asumen los gobiernos de turno

(vi) Conocimientos especializados: (i) decisiones técnicas calificadas; (ii) solucionar asuntos que les han sido encomendadas de una forma racional, proporcional y congruente

De otro costado, debemos tener en cuenta que el ámbito específico de la SUSEPU está relacionada con los servicios públicos. Es un lugar común en la doctrina reconocer que este concepto resulta sumamente complejo y controvertido. Es más, se ha sostenido que todas las definiciones son genéricas, descriptivas y tendenciosas⁹.

Sin embargo, una concepción mínima podría entenderlo como un "título de intervención pública con la finalidad de proteger a sectores más débiles de la sociedad, que no pueden alcanzar la satisfacción de necesidades elementales por sus propios medios sin –al menos– una ayuda, en el ámbito de la libertad de mercado".¹⁰ En cualquier caso, se reconoce que los servicios públicos están dirigidos a garantizar un nivel de vida adecuado de la población.

Respecto de este punto, es necesario tener en cuenta que los ciudadanos tienen derecho a:

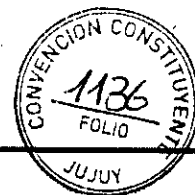
- (a) acceder equitativamente a los servicios públicos,
- (b) participar en el control y gestión de los servicios públicos y, además,
- (c) la protección en su calidad de usuarios.

⁹ BARRA, Rodolfo, "Hacia una interpretación restrictiva del concepto jurídico de servicio público", LL, 1982-B-363. Destaca esta característica, especialmente, MURATORIO, Jorge I., "La regulación constitucional de los servicios públicos en la reforma de 1994" en CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.), *Estudios sobre la reforma constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1995, pp. 97-142.

¹⁰ PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Concesión de servicios públicos*, op. cit., p. 7.



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



Estas cuestiones resultan fundamentales para poder asir, con algún grado de precisión, cómo es que la Constitución local entiende los derechos vinculados a los servicios públicos y que emergen de los propios deberes del Estado.

En este sentido, en primer lugar, debemos garantizar dos cuestiones: el "acceso" y que el mismo lo sea en condiciones de "equidad". Vale decir, favorece el *qué* y el *cómo* respecto de los servicios públicos. Por un lado, que los usuarios puedan tenerlos a su alcance o, en su caso, que puedan acceder a ellos. Por otro, que puedan hacerlo en condiciones de justicia. Lo que aquí podríamos entender como que cada persona debe tener un derecho igual al acceso a los servicios públicos, bajo un esquema de igualdad de oportunidades y que, además, ese derecho no debe implicar la imposición de restricciones sobre el resto de los vecinos usuarios de servicios públicos.

Esto es así porque nuestro sistema constitucional debe tender a la tutela del usuario; *qua* "sujeto protegido...", comprensivo de todos aquellos que se encuentran sometidos a un régimen público, exorbitante, que impone normas con la finalidad de garantizar la cobertura de necesidades insatisfechas y que están o necesitan estar en el espacio del servicio público".¹¹

Como sostuvo la Corte Suprema en el caso "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", al momento de interpretar los alcances del art. 42 de la Constitución Nacional entiende que la tutela que brinda al usuario y al consumidor radica "en el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de las necesidades humanas".¹²

En la propuesta de redacción no nos limitamos a que el servicio público sea prestado por el Estado. En este sentido, se ha sostenido que "[l]a Administración

¹¹ PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Concesión de servicios públicos, op. cit.*, p. 7.

¹² CSJN, Fallos, 339:1077 (consid. 17 del voto de los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco y consid. 13 del voto del doctor Maqueda)





puede organizar los servicios de la forma que considere más adecuada, como una manifestación de su auto organización, directa o indirectamente. Ahora bien, el ejercicio de esta potestad no puede comportar la pérdida de control de las actividades a las que está obligada a prestar, con independencia de la forma de gestión".¹³

El punto es que, entonces, resulta indiferente tanto la titularidad del servicio público, como quien realiza, en sí misma, su gestión. Lo relevante resulta, a las claras, la prestación en condiciones de calidad y eficiencia. Para lo que, en cualquier caso, deberán generarse instancias adecuadas de control. Como afirma Muratorio: "la titularidad de la actividad de satisfacer una necesidad social esencial es del Estado, y que esa actividad, realizada por el Estado o por la persona en quien el delegue, debe ser obligatoria, regular, general uniforme y continua".¹⁴

Es decir que, en cualquier caso, se mantiene la responsabilidad pública del control de esa gestión. Y esto surge de la posibilidad de que ese servicio público afecte de manera inmediata y directa al bien común.¹⁵

Los caracteres a los que debe someterse la actividad del servicio público son los siguientes:¹⁶

- (i) Regularidad: aun cuando existen diversos matices al momento de entender este concepto, con él se suele hacer referencia a la necesidad de que el servicio público esté sometido a una regulación estricta. Esta regulación tiene como función el establecimiento de las imposiciones normativas que determinan los estándares a los que debe ser sometido. Es así que sobresale aquí la necesidad de

¹³ PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Concesión de servicios públicos*, op. cit., p. 31.

¹⁴ MURATORIO, Jorge I., "La regulación constitucional de los servicios públicos en la reforma de 1994", op. cit., p. 100.

¹⁵ PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Concesión de servicios públicos*, op. cit., p. 32.

¹⁶ HERNÁNDEZ, Antonio M., *Derecho Municipal. Parte General*, op. cit., pp. 433/434.



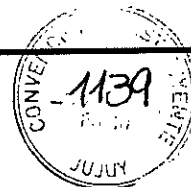
imponer reglas sobre los parámetros de calidad y eficiencia respecto de los que debe ser sometido. Según Pérez Hualde, este recaudo debe ser entendido como "...el efectivo sometimiento del servicio público a un espacio regulado, en tanto es sometido a un régimen contractual específico".¹⁷

- (ii) Continuidad: antes que a una específica modalidad que implique su no interrupción para todos los casos, este recaudo debe interpretarse en el sentido siguiente. En palabras de Pérez Hualde: "satisfaga la necesidad comprendida en su régimen toda vez que se presente... oportunamente ya sea de modo intermitente o ininterrumpido, según el tipo de necesidad de que se trate".¹⁸
- (iii) Generalidad: este recaudo se refiere al alcance de los servicios públicos respecto de los usuarios. De ahí que se haya sostenido que implica el reconocimiento de que todos los habitantes de la comunidad tienen derecho al servicio; la única limitación admisible serán las propias posibilidades técnicas y materiales razonablemente disponibles.¹⁹
- (iv) Accesibilidad: Este carácter del servicio público debería ser entendido como el deber que pesa sobre el prestador del servicio público, ya sea el propio Estado o ya sea un particular, de generar las condiciones necesarias para que los usuarios tengan a su alcance esos servicios. Además, que esa puesta a disposición lo sea sin discriminación y sin exclusiones.

¹⁷ PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Concesión de servicios públicos, op. cit.*, p. 48.

¹⁸ PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Concesión de servicios públicos, op. cit.*, p. 46.

¹⁹ PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Concesión de servicios públicos, op. cit.*, p. 50.



En lo que hace al objeto de la SUSEPU, debemos tener en cuenta que el Estado interviene en la economía. Esa intervención (i) se funda en razones diversas, (ii) a través de distintos medios jurídicos y, finalmente, (iii) con distintos grados de intensidad. Desde la simple autorización, de manera reglada, para realizar una actividad económica fundada en razones de seguridad, salubridad o moralidad (i.e., poder de policía), hasta incluso la declaración de una actividad como "servicio público".

El concepto de "regulación económica" no es pacífico dentro de la doctrina. Sin embargo, todos los autores que se refieren a ella señalan su finalidad. Esto es, garantizar condiciones de competencia en un determinado sector de la economía.

Oscar Cuadros, por ejemplo, entiende a la regulación como la interferencia normativa del Estado en la economía a fin de preservar las condiciones de competencia y el control de los monopolios naturales y de otros factores que impiden o inciden sobre la formación competitiva de los precios de bienes y servicios.²⁰ En sentido semejante, Aguilar Valdez la define como "una actividad pública de intervención directa que establece restricciones a las decisiones empresarias en materia de ingreso y salida del mercado, precios, cantidades y calidad de bienes y servicios; ordena las relaciones de las empresas entre sí y, en definitiva, conforma, total o parcialmente, el contenido objeto de intervención".²¹

En cualquier caso, se trata de una de un "fenómeno derecho público, que refleja el poder de intervención y ordenación general de la economía por parte del

²⁰ CUADROS, Oscar A., *Administración y mercado*, Buenos Aires, Astrea, 2018, p. 167.

²¹ AGUILAR VALDEZ, Oscar, "Competencia y regulación económica -Lineamientos para una introducción jurídica a su estudio-; en AA. VV., *Servicio público, policía y fomento*, jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral Buenos Aires, Ediciones Rap, 2004, p. 82





Estado, empleando mecanismos y formas propias del derecho administrativo”²²
Vale decir, “acción ordenadora de derecho público”²³

De estas definiciones, entonces, se derivan dos elementos esenciales de la actividad regulatoria en manos del Estado: (i) material, representado por una actividad –i.e., intervención en la economía– y (ii) teleológico, identificado con una finalidad de índole incluso constitucional –i.e., preservar las condiciones de competencia y control de los monopolios, según el marco previsto por el art. 42, CN–. La regulación es una función compleja que comprende las decisiones normativas, ejecutivas y de resolución de los conflictos entre operadores que actúan en el mercado²⁴.

El fundamento de la regulación debe encontrarse en el privilegio público involucrado en ciertas modalidades de ejercicio del derecho de propiedad. Desde un punto de vista económico, se justifica usualmente en las “fallas del mercado”. Vale decir, (i) asimetría en la información, (ii) existencia de monopolios (naturales o legales) y, finalmente, (iii) externalidades, ya sean positivas o negativas.

En cualquier caso, resulta esencial determinar en qué tipo de mercado es sobre el que deberá impactar aquella actividad estatal. Así, las acciones deben dissociarse según se trate de un mercado competitivo o bien, por el contrario, de un mercado en el que la información es asimétrica o si estamos en presencia de supuestos de monopolio natural o legal. En el primer caso, la regulación será indirecta a fin de garantizar la defensa de la competencia. En el segundo, por el contrario, estará enderezada a “crear sustitutos de las condiciones de competencia o a generar competencia por el acceso al mercado”²⁵. Vale decir, se habrá de simular un mercado ideal.

²² HUAPAYA TAPIA, Ramon, “Algunos apuntes sobre las relaciones entre el derecho administrativo económico y el concepto anglosajón de regulación”, *El Derecho Administrativo*. 2010, Buenos Aires, EDUCA, 2011, p. 578

²³ HUAPAYA TAPIA, p. 579.

²⁴ Muñoz Machado, Santiago. *Servicio Público y mercado. Fundamentos*. Civitas, Madrid, 1998, 268

²⁵ CUADROS, OSCAR A. *Administración y Mercado...*, 166.



Además, el Estado podrá llevar a cabo esta "función reguladora" a través de dos técnicas o modalidades distintas. Por un lado, (i) la "directiva", derivada del sistema de comando y control: la prerrogativa o potestad resultan fundamentales y todo lo que hace a la gestión empresarial será una decisión estatal. Por otro, (ii) la regulación por "incentivos". Aquí la Administración propende a obtener las conductas deseadas de los operadores de modo de dirigir sus acciones y conductas de forma indirecta, sin imposición expresa.

El punto es el siguiente. En cualquier caso, la actividad de la SUSEPU deberá ser ordenar la actividad de que se trate. Lo hará a través de los marcos regulatorios.

La SSP también tendrá funciones de control sobre la prestación de los servicios públicos. De lo que se trata es que ella supervise cómo debe ser la gestión –i.e., prestación específica de los servicios públicos–. En este sentido se impone que ellos deben ser prestados con "eficiencia" y "calidad".

Según Pérez Hualde, el "control de calidad" de los servicios públicos debe ser entendido como la comprobación permanente de que el servicio público se presta efectivamente para la satisfacción de la necesidad que tiene por objeto específico y en cumplimiento de los caracteres de los servicios públicos.²⁶

Ahora bien, respecto del criterio de eficiencia las cosas son un poco más complejas. Pues, si se tratara de una empresa privada no habría dudas de cómo debiera aplicarse este principio. El punto aquí es que someter una actividad al régimen de servicios públicos implica, por definición, su sustracción de la lógica de mercado. Entonces, la eficiencia habrá de buscarse en la maximización de la accesibilidad de los servicios a los usuarios y a la satisfacción de las necesidades básicas que aquellos están destinados a satisfacer.

De esta manera, la gestión de los servicios públicos deberá estar orientada a mejorar la satisfacción de al menos alguno de los usuarios sin perjudicar a ninguno (óptimo Pareto) o bien porque consigue elevar la satisfacción de

²⁶ PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Concesión de servicios públicos*, op. cit., p. 52.



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023

aquellas necesidades públicas en la medida suficiente como para compensar las pérdidas, en términos de satisfacción de necesidades, que supone para otros aquella situación (criterio Kaldor-Hicks).²⁷

La gestión de los servicios públicos debe estar orientadas a la satisfacción de las denominadas 5 E: economía, eficacia, eficiencia, entorno, equidad.²⁸ Es por esto que le asiste razón a Barra cuando dice: "En consecuencia el problema eficacia-eficiencia en las administraciones públicas tiene otra valoración. No se trata del despilfarro de costos y la no consecución de objetivos, sino de considerar otros costos y otros objetivos. El costo del Estado de Derecho es también el costo de la honestidad pública, el objetivo del buen gobierno, de la no discriminación, de la igualdad de oportunidades. No sólo obtener mayores beneficios económicos, sino también logros políticos, en el estricto y valioso sentido del término".²⁹

La SUSEPU deberá entenderse, entonces, como un "organismos administrativos público, con competencia estatal especial y personalidad jurídica propia, destinados a la promoción de la competencia y la defensa del mercado y de las libertades económicas vinculadas a la prestación de los servicios públicos, como así también a la justicia y razonabilidad de las tarifas".³⁰ En lo que hace específicamente a la actividad de control deberá ocuparse del seguimiento, resguardo, fiscalización y a velar por la observancia de los marcos regulatorios.

Carlos Ernst distinguió dos conceptos de independencia judicial.³¹ Por un lado, una independencia negativa y, por otro, una positiva o afirmativa. Con la primera se refirió a la posibilidad de repeler o rechazar cualquier intromisión o presión externa de los otros poderes del Estado en relación a que los asuntos sometidos

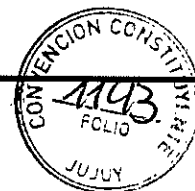
²⁷ Sobre los distintos conceptos de eficiencia, desde un punto de vista económico, véase COOTER, Robert y ULEN, Thomas, *Derecho y Economía*, traducción de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 26 y ss. (óptimo Pareto) y 66 y ss. (criterio Kaldor-Hicks)

²⁸ Sobre esto, véase IVANEGA, Miriam, "Reflexiones acerca del ciudadano y la Administración Pública" en AA.VV., *Homenaje al Profesor Hebert Schmidt Assmann*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2014, pp. 51/70.

²⁹ BARRA, Rodolfo C., "Burocracia y reforma de la administración", RAP N° 156 (1991)

³⁰ ROSATI, Horacio, *Tratado de Derecho Municipal*, op. cit., T. II, p. 383.

³¹ ERNST, Carlos, "Independencia judicial y democracia" en Malem, Jorge, Orozco, Jesús y Yáñez, Rodolfo (Comp.), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, pp. 215 y ss.



a su consideración sean resueltos en un sentido determinado. De este modo, todas las garantías institucionales que reposan sobre el Poder Judicial respecto del poder político tendrían en miras este tipo de independencia. Mientras que, por la segunda, se refería al ejercicio del control de constitucionalidad como tarea principal de aquel Poder. En función de este sentido de independencia se refiere a la posibilidad de repeler las consideraciones de leyes o decretos que se estimen contrarios a la Constitución.

Esta distinción puede ser relevante para analizar la independencia del organismo propuesto. Pues, en cualquier caso, debiera garantizarse la independencia y neutralidad en el ejercicio del control.³²

Es así que deben existir garantías institucionales que aseguran la independencia de este organismo para que pueda rechazar presiones de los sectores controlados y de la Administración centralizada –i.e., independencia negativa–. Además, este organismo debe tener la posibilidad de sancionar las acciones de los sujetos controlados en los casos en los que estos incumplan las obligaciones impuestas por los respectivos marcos regulatorios.

Esta independencia resulta fundamental para impedir la debida influencia de los poderes políticos de turno y de los sujetos controlados. Las modalidades o garantías previstas para ello son la estabilidad o inmovilidad de los integrantes de sus órganos directivos. Como así también la previsión de mecanismos de designación y representación transparentes y abiertos.³³

Es así que, por ejemplo, se prevé que sus miembros sean seleccionados mediante procedimiento que asegure la idoneidad y la igualdad de oportunidades. En este sentido, el procedimiento que garantiza de un mejor modo la transparencia e idoneidad de los postulantes no puede ser otro que el concurso público de antecedentes y de oposición. Y esto es así porque “[l]a designación de sus autoridades no debe depender de las otras Administraciones sujetas a su control en modo directo o indirecto, y si alguna de ellas participa

³² SALOMONI, Jorge Luis, *Teoría general de los servicios públicos*. Buenos Aires, Ad Hoc, 1999, p. 407.

³³ ROSATTI, Horacio, *Tratado de Derecho Municipal*, op. cit., T. II, p. 384.





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023



deberá establecerse un mecanismo complejo, de manera de imponer la actuación necesaria de otro órgano distinto de la administración que es también controlada".³⁴

En este sentido, la propuesta de reforma exige además que la designación sea efectuada por parte del titular del poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Parece conveniente, en este caso, que la Legislatura garantice la mayor transparencia posible y que las asociaciones de usuarios y consumidores estén en condiciones de conocer el candidato postulado por Gobernador. Es así que aquella tiene la posibilidad de valorar las aptitudes morales, la idoneidad técnica y la trayectoria de los candidatos.

Se ha sostenido que contribuye fuertemente a la independencia de este tipo de organismos que el período de desempeño tenga un plazo determinado.³⁵ Esta circunstancia está prevista en la reforma que dispone que su nombramiento no coincide con la duración del mandato del Gobernador que los designara. Con esto retomamos la doctrina que aconseja que el periodo de duración de aquellos no debiera coincidir ni en extensión ni oportunidad de elección con el del Ejecutivo.

Asimismo, aconsejamos asegurar la estabilidad en el cargo.

Además, y como modo indirecto de garantizar la independencia en sentido negativo, también es deseable que se encuentre por fuera del control de tutela la administración. En efecto, Pérez Hualde muy convincentemente ha sostenido que si existiera la posibilidad de este tipo de control la independencia se convertiría en ilusoria. Pues, en cualquier caso, es el propio controlado quien podría ejercer el control de las acciones llevadas a cabo por su controlante.

Es por todo esto la SSP se organizará como entidad autárquica y que, por tanto, cuenten no solo con personería jurídica propia sino que, además, tengan su propio patrimonio.

³⁴ PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Concesión de servicios públicos, op. cit.*, p. 144.

³⁵ PÉREZ HUALDE, Alejandro, *Concesión de servicios públicos, op. cit.*, p. 145.



CONVENCION CONSTITUYENTE
Provincia de Jujuy
Año 2023

generar instancias de control adecuadas para asegurar que aquellos sean prestados con calidad y eficiencia.

Además, un organismo de control de estas características puede intervenir y ejercer sus competencias tanto en el caso en que la propia administración preste los servicios públicos, como en el caso en que se decida que la prestación de aquellos sea efectuada por terceros.

De ahí que, entonces, necesariamente deberá ser *independiente*, tanto de cualquier prestador como de la propia Administración Pública. En cualquier caso deberá garantizarse (i) la independencia, (ii) la especialidad y (iii) el carácter participativo de la institución.

LA COMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y NUEVOS ORGANISMOS DE RANGO CONSTITUCIONAL PROPONE LA SUPRESIÓN DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY, PREVISTO EN EL ACTUAL ARTÍCULO 143 Y CONCORDANTES DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.

[Signature]
EZEQUIEL JOSE BELLO IVACEVICH
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

Atento a que la figura del Banco Oficial de la Provincia, a la fecha, no tiene utilidad ni funcionamiento alguno, dicha entidad ha quedado en desuso, por lo que las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 143 y concordantes de la Constitución Provincial se han convertido en letra muerta.

No obstante, en el supuesto que desde el Poder Legislativo en algún momento se considerara oportuno o conveniente la creación de una nueva entidad financiera oficial, se mantienen las facultades y potestades vinculadas con el sistema financiero en general para crear nuevas entidades financieras, conforme el actual artículo 123 Inciso 8.

[Signature]
CESAR LUCIANO RIVAS
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

Firma y sello Convencional Presidente

[Signature]
EACUNDO AGUSTIN LUNA MARTA TATI RUSSO ARRIGLIA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY JUJUY

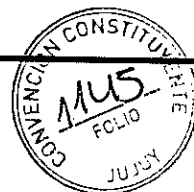
Firma y sello Convencional Secretario

[Signature]
IVANA GISEL BRAVO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
JUJUY

Recibir hoy 09/06/2023 a horas 21:00



[Signature]
DR. LUIS SEBASTIAN ALBERA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CONVENCION CONSTITUYENTE
JUJUY



La elección de un óptimo diseño institucional no es tarea sencilla. Los valores a considerar al momento de proponer cierta arquitectónica en ese nivel, son variados. Tentativamente, como refiere Martí, es posible indicar las siguientes cuestiones sobre las que debe reflexionarse: (i) coherencia interna con los presupuestos que se pretende alcanzar, (ii) un buen encaje en el entorno y, además, (iii) la adecuación a unos principios externos de carácter normativo.³⁶

En este último aspecto deben identificarse los principios de índole normativa que es deseable poner en práctica; en (ii) cómo las instituciones propuestas son instrumentales a la realización de aquellos o si, por el contrario, los socavan. Del mismo modo, es preciso advertir las condiciones fácticas en las que se intenta influir, cómo congenian los dos primeros y, por último, si es posible y factible llevarlos a la práctica. Existe una dificultad adicional: la cultura política de la comunidad sobre la cual se quiere intervenir con determinadas propuestas institucionales.³⁷

Si estos criterios son correctos, no quedan dudas sobre la necesidad de constitucionalizar a la SSP. Esta institución, desde la Constitución, asegurará las condiciones adecuadas para lograr el necesario control de los servicios públicos en lo que se refiere a su calidad y eficiencia.

De este modo, los principios de carácter normativo que subyacen a este tipo de instituciones deberían alcanzarse garantizando la independencia técnica del ente y su especialidad.

La creación de un organismo independiente y técnico podrá favorecer la prestación de los servicios públicos en condiciones óptimas. Esto es así porque, entre otras cuestiones, le corresponderá un ámbito personal de acción sumamente amplio: tanto la administración central como la descentralizada y los servicios públicos prestados por terceros. Esa específica expertise podrá

³⁶ MARTÍ, José Luis, *La república deliberativa*, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 280 y ss.

³⁷ Sobre la importancia de la necesidad de contextualizar una propuesta institucional resulta esclarecedor WALDRON, Jeremy, "The core of the case against judicial review", *The Yale Law Journal*, 2006, 115, 1346.

